

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso por pago total, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora.

Sírvase proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00131-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.

Demandado: María Eugenia Gutiérrez Alfaro y Jeimmy Samantha Zarate Gutiérrez.

Mariquita, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la representante Legal de la parte actora coadyuvada por su apoderado judicial., por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por la apoderada de cartera jurídica de la parte actora, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, petición que es viable por reunir los presupuestos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, pues de la revisión del poder que obra en el cartulario, se le confirió la facultad expresa para recibir, por lo tanto se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.**, en contra **María Eugenia Gutiérrez Alfaro y Jeimmy Samantha Zarate Gutiérrez**, por pago total de la obligación, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciase.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente

CUARTO: A costa de la parte demandante y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción. Hernández.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA

Tutela Radicado: 734434089002 2023-00234-00

Accionante: **JOSE ALBERTO GARCIA ROJAS** en Representación de su hija
Vanesa García Ávila.

Accionada: **NATURALE Y CÍA. S.C.A EN LIQUIDACIÓN.**

Mariquita Tolima, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitres (2023).

El suscrito juez obrando de conformidad con lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por considerar procedente, concede la **IMPUGNACION** que hiciere el accionante dentro del término, contra el fallo de primera instancia de fecha 14 de agosto de 2023, remítase las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Honda Tolima.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Milton Edmundo Mutis Vallejo', is written over a circular stamp. The signature is written in a cursive style.

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00136-00

Proceso: Verbal Reivindicatorio

Demandante: Oscar Javier Aldana Aldana y Virgilio Aldana Julio

Demandado: Federico Bedoya Martínez.

Mariquita, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el juzgado a voz del artículo 392 del C.G.P, convoca a las audiencias de que trata dicho artículo y ordena CITAR a las partes en la forma establecida por ello:

Para llevar a cabo dicha audiencia, **señálese la hora de las 9:30am del día 25 de febrero del 2024.** Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia a través de la plataforma LifeSize, advirtiendo desde ya a las partes y demás convocados para que en caso de que tengan dificultades tecnológicas para acceder a dicha plataforma deberán comparecer de manera inmediata y de manera presencial a las instalaciones de este despacho judicial a efecto de evacuar su declaración, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias a que hubiere lugar.

De igual manera se decretan las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales o aquellas que de oficio el despacho si lo percibe pertinente demande, para ser practicadas en dicha audiencia, así:

1.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda consistente en: Poder, Certificado de Libertad y Tradición No.362-21695; Escritura Publica No.1500 de fecha de 21 de julio de 2021; Paz y Salvo de impuesto predial, Acta de Conciliación del 6 de abril de 2022, y fotocopias de cédulas de los demandantes.

1.2. Testimoniales.

Se recepcionaran los testimonios con el fin de que, bajo la gravedad del juramento, deponga y se pronuncie respecto a los hechos de la demanda.

FLOR ALBA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.836.301, con domicilio y residencia en la vereda “URITA”, de Mariquita. Cel: 3142134247.

BELSAAR LEÓN ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.335.947, con residencia en la vereda “LA MESA”, de Mariquita. Cel: 3108140715.

CAMPO ELIAS MELO RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.956.594, con residencia comercial en la BODEGA 12, frente a la Casa Mutis de Mariquita. Cel. Cel: 3144785324.

1.3. Inspección Judicial. Frente a la naturaleza del conflicto y el idearium axiológico y específico de la misma no se concibe pertinente su decreto. La duda del bien no esta aposentada por los enfrentados; tampoco sus límites o identificación; menos hay pretensión de reconocimiento de frutos civiles y para efectos del establecimiento de mejoras y su valor el medio legal preestablecido no lo atrajo el peticionario o eventualmente su

contradictor donde ninguno se adecuo al mismo conforme lo demanda el ordenamiento (art.412 C.G.P.) quedando su acreditación solamente a los elementos suasorios que en su momento invoco.

1.4. Interrogatorio de Parte: recepcionar el interrogatorio de parte del señor FEDERICO BEDOYA MARTINEZ conforme la pretensión y fines del solicitante. Tenga en cuenta la prevención arriba indicada sobre su obligación de concurrir.

2.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales. Poder; Copia del Contrato de Arrendamiento suscrito entre demandado y el padre de los demandantes, facturas de compras de insumos, para sostenimiento de mejoras; Copia del título de depósito del canon de arrendamiento y su envió.

2.2 Testimoniales. Se recepcionaran los testimonios con el fin de que, bajo la gravedad del juramento, deponga y se pronuncie respecto a los hechos de la demanda:

FAUSTO FABIAN GUZMAN BERNAL identificado con la C.C. No. 1.111.194.930

JOSE DESIDORIO GARZON MORENO identificado con la C.C.No.7.247.977

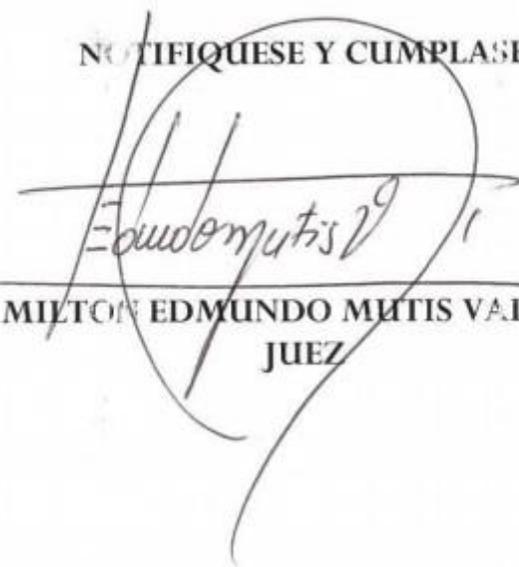
JAVIER ESTIVEN OSPINA YAZO. identificado con la C.C.No.1.006.148.304 –

LUIS ALBERTO RAMOS. identificado con la C.C. No. 80.430.033

2.3 INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de los señores **Oscar Javier Aldana Aldana** y **Virgilio Aldana Julio** frente a lo pertinente del debate conforme lo invoca el peticionario. Tengan en cuenta la prevención arriba indicada sobre su obligación de concurrir.

2.4 Oficios y documental requerida: Frente a la pretensión de requerir documental y certificación Bancaria ella se torna impertinente e innecesaria pues su recaudo se encuentra advertido por el libelista en la actuación y de igual manera su verificación y existencia no depende de la entidad que lo detenta en depósito o garantía crediticia.

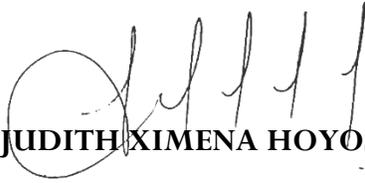
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor juez con solicitud de corrección de la providencia que termina proceso, presentada por la parte actora.

Sírvase Proveer,


JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002-2022-00194-00

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandados: Oswaldo Espinosa Díaz

**Mariquita, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés
(2.023)**

A la vista del suscrito el presente asunto, se avizora efectivamente que en el auto de fecha 17 de abril de 2023 que decidió sobre la terminación del proceso, en su parte considerativa y resolutive de manera errónea se indicó en el levantamiento de medida de aprehensión y entrega sobre el vehículo con placa **KLZ 160**, cuando en realidad se trata del vehículo con **placa KZL 160**, en ese entendido y atendiendo la solicitud de parte, es menester para este despacho, corregir el citado auto de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

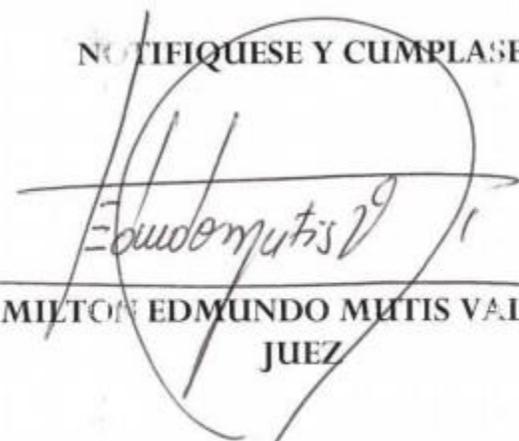
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR a petición de parte tanto la parte considerativa como la parte resolutive del auto de fecha 17 de abril de 2023 y para todos los efectos procesales reseñar que se ordena el levantamiento de medida de aprehensión y entrega sobre el vehículo con placa **KZL 160** y no la KLZ 160

En lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-181 00

Proceso: Pago Directo

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandada: Sandra Paola Agudelo Leal

Mariquita, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **“RECHAZA”** y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-170-00

Proceso: Verbal Cancelación de Hipoteca

Demandante: José Alberto Rodríguez

Demandada: Delfina Ávila Ávila y otro

Mariquita, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **“RECHAZA”** y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-151-00

Proceso: Sucesión Intestada

Demandante: Nuria Esperanza Franco Hincapié

Causante: Aura María Hincapié de Franco y Gerardo Antonio Franco Hecheverry.

Mariquita, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **“RECHAZA”** y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO

JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-168 00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Carlos Yamit Alvarado Aldana.

Mariquita, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **“RECHAZA”** y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00204- 00

Proceso: **Pago Directo-Garantía mobiliaria**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Richard Silva Ortiz**

Mariquita - Tolima, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra el señor Richard Silva Ortiz.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89, 467 y 468 del Código General del Proceso, así como de la Ley 1676 de 2013 artículo 60.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta de anexos obligatorios. Conforme lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, debe atraerse con la demanda el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente, del vehículo perseguido en la presente acción y denunciado como propiedad del señor Richard Silva Ortiz, toda vez que el mismo no fue allegado con los demás anexos que acompañan el demandatorio. Sírvase allegar el documento requerido.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior la solicitud de aprensión y entrega de un vehículo dado como garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra el señor Richard Silva Ortiz, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. Carolina Abello Otorora, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de B/quilla y Titular de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00205- 00

Proceso: **Pago Directo-Garantía mobiliaria**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Ruth Morales López**

Mariquita - Tolima, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra la señora Ruth Morales López.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89, 467 y 468 del Código General del Proceso, así como de la Ley 1676 de 2013 artículo 60.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta de anexos obligatorios. Conforme lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, debe atraerse con la demanda el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente, del vehículo perseguido en la presente acción y denunciado como propiedad de la señora Ruth Morales López, toda vez que el mismo no fue allegado con los demás anexos que acompañan el demandatorio. Sírvase allegar el documento requerido.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

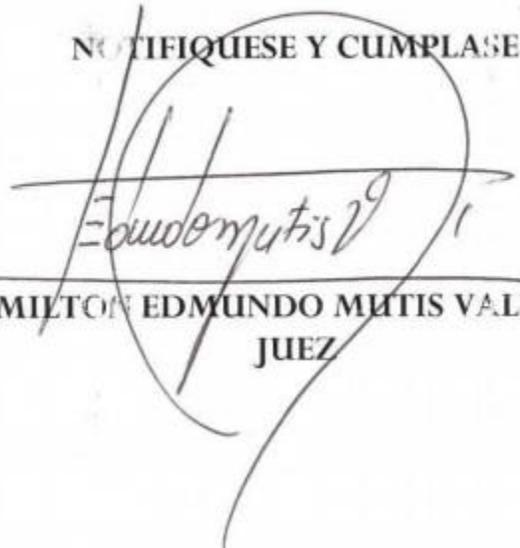
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior la solicitud de aprensión y entrega de un vehículo dado como garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra la señora Ruth Morales López, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. Carolina Abello Otorora, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de B/quilla y Titular de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00186 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Demandada: **Rosalba Bernal Ramírez y María Adelina Betancur Betancur**

Mariquita Tolima, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra las señora Rosalba Bernal Ramírez y María Adelina Betancur Betancur y donde solicita el pago de lo consignado en un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Pretensiones inclaras e imprecisas. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que, el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que el título valor base de recaudo No. 066086100000017, registran un valor fijo acordado por intereses moratorios, los cuales no coinciden con lo deprecado en la pretensión en tal sentido, debiendo la parte actora aclarar lo pertinente.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

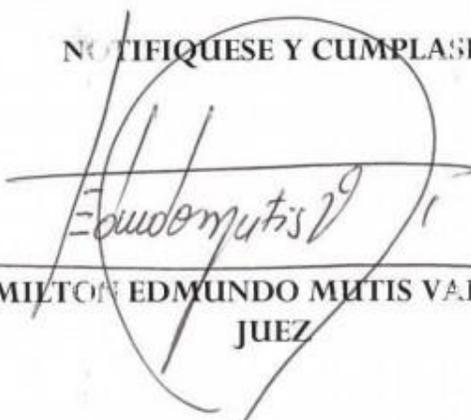
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra las señora Rosalba Bernal Ramírez y María Adelina Betancur Betancur, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. María Consuelo Orduz Sotaquira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.164.797 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 112.298 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00187 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Nelson Parra Carvajal

Demandados: Luis Fernando Molina Velásquez y Yeimi Narlid Cortes Rivera

Mariquita Tolima, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor Nelson Parra Carvajal, quien actúa en nombre propio, contra los señores Luis Fernando Molina Velásquez y Yeimi Narlid Cortes Rivera, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagare No.2960:

1.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$651.000.) M/C, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución.

1.1.- Por lo intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre la anterior suma de dinero, desde el 17 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: AUTORICESE al señor Nelson Parra Carvajal, para intervenir en el presente asunto, por disposición legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00194 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Celsia Colombia S.A. E.S.P.**

Demandado: **Empresa Colombiana de Vías**

Mariquita Tolima, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Celsia Colombia S.A. E.S.P, quien actúa a través de su representante legal, y en contra de la Empresa Colombiana de Vías y donde solicita el pago de lo consignado en un recibo de servicio de energía.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Ausencia de anexos obligatorios: Conforme lo establecido en el artículo 84 CGP y revisadas la documentales obrantes dentro de la presente demanda, avizora este Despacho que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal, de la empresa demandante, mediante el cual se pueda legitimar al Sr. Julián Darío Cadavid Velásquez dentro de la presente actuación como su representante legal, tal como se anuncia en el demandatorio. Adicionalmente se omite aportar el certificado de existencia y representación legal de CARSAR S.A.S, mediante el cual se acredite la Dr. Mauricio Hernando Saavedra Mc Ausland su representación legal y mandato judicial dentro del presente asunto.

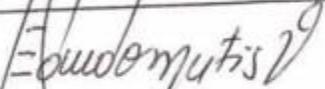
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Celsia Colombia S.A. E.S.P, quien actúa a través de su representante legal, y en contra de la Empresa Colombiana de Vías, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. Mauricio Hernando Saavedra Mc Ausland, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-0019700

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Banco Agrario de Colombia**

Demandado: **José Ramiro Muñoz Silva**

Mariquita Tolima, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Agrario de Colombia, mediante apoderada, contra el señor José Ramiro Muñoz Silva, donde solicita el pago de lo consignado en un título valor (pagare).

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta de acreditación del poderdante en la calidad que se anuncia.

Revisadas las documentales conforme lo establecido en el art. 84 CGP, avizora el Despacho que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, el cual permita legitimar la actuación de quienes se anuncian como representantes legales.

Adicionalmente se advierte que, fue aportado el poder especial otorgado a quien asume la vocería en este acto judicial, pero en el libelo se atisba que el mismo fue otorgado por quien tiene la facultad general y se anuncia que ese poder se encuentra consignado en la escritura publica No. ciento noventa y nueve (199) de fecha 1 de marzo de 2021, otorgado en la Notaria Veintidós (22) del Círculo de Bogotá D.C, escritura que no fue atraída y debe ser aportada válidamente para acreditar la actuación de la togada, ya que no se evidencia en los anexos que acompañan el acto demandatorio. En tal virtud el Juzgado dispone atraer los documentos requeridos. En consecuencia, este despacho se abstiene de reconocer personería para actuar, hasta tanto se allegue el documento que legitimé plenamente la intervención de la abogada.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a la voz del art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días del actor, para que subsane las falencias so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

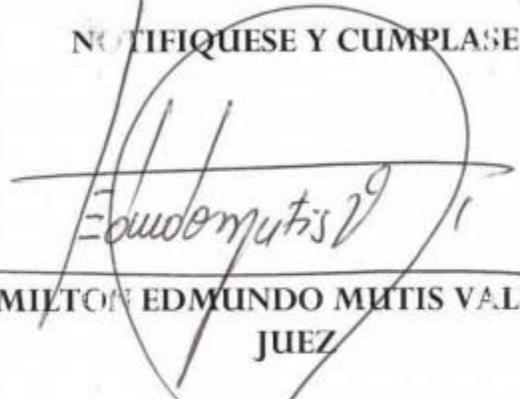
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia, contra el señor José Ramiro Muñoz Silva, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00198 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Demandada: **José Ramiro Muñoz Silva y María Nelly Sánchez**

Mariquita Tolima, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, mediante apoderado, contra los señores José Ramiro Muñoz Silva y María Nelly Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE N° 066086100001492:

1.1. Por la suma de \$7.998.854.00, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$1.351.442.00 que corresponde a intereses corrientes causados y no pagados, dentro del periodo comprendido entre el 05 de abril de 2022 hasta 05 de junio de 2023 tal y como lo indica el estado de endeudamiento anexa a la presente demanda.

1.3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, por la suma de \$11.160.00 sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde 06 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Yeimi Carolina Bonilla Chacón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 65.777.659 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 114.251 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00199 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Demandada: **Leonardo López Manjarrez**

Mariquita Tolima, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el señor Leonardo López Manjarrez y donde solicita el pago de lo consignado en un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Pretensiones inclaras e imprecisas. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que, el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que los títulos valores base de recaudo No. 018656100006309 y 018656100006310, registran un valor fijo acordado por intereses moratorios, los cuales no coinciden con lo deprecado en la pretensión en tal sentido, debiendo la parte actora aclarar lo pertinente.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

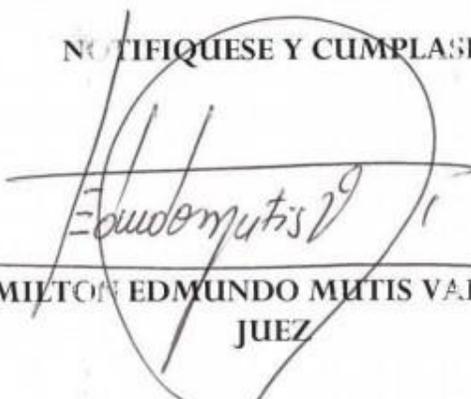
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el señor Leonardo López Manjarrez, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Diana Marcela Rojas Herrera, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.423.321 de Neiva y Titular de la tarjeta profesional No. 222.016 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

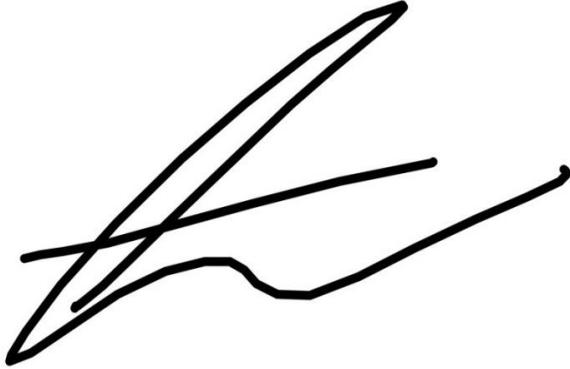
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA.

Se deja constancia, que el 29 de Junio de 2023 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 6 de julio de 2023 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00149 00

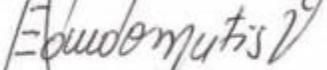
Demandante: Elizabeth Rodríguez

Demandada: Miguel Ángel Pérez Mejía

Mariquita, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

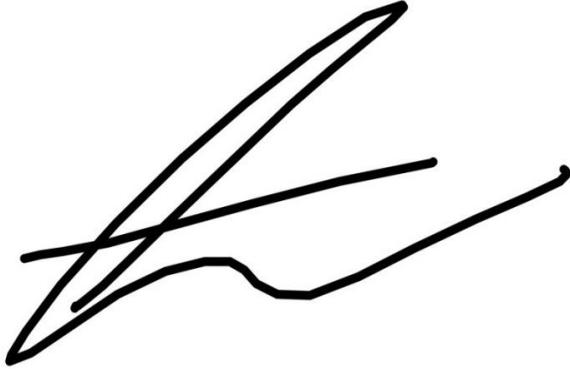


MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA.

Se deja constancia, que el 29 de Junio de 2023 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 6 de julio de 2023 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00150- 00

Proceso: **Pago Directo- Garantía mobiliaria**

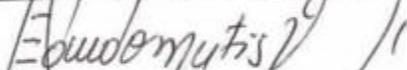
Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Daniel Camilo González Chica**

Mariquita, veinticinco (25) de agostos de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el articulo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ